

RESOLUCIÓN

FUTBOL FEMENINO

S/0035/19

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 1 de junio de 2022

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia tramitado ante la denuncia formulada contra la Real Federación Española de Fútbol por supuestas prácticas restrictivas de la competencia contrarias al artículo 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y el 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

I. ANTECEDENTES

- (1) El 4 de julio de 2019, la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino de Categoría Nacional (ACFF) presentó una denuncia contra la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) en relación con la explotación de los derechos audiovisuales de determinados clubes asociados a la ACFF.
La ACFF acompaña a la denuncia una solicitud de adopción de medidas cautelares consistentes en el cese de las actuaciones por parte de la RFEF.
- (2) El 24 de octubre y el 4 de noviembre de 2019 MEDIAPRODUCCIÓN S.L.U. (**MEDIAPRO**) presentó una denuncia contra RFEF por supuestas conductas prohibidas por los artículos 102 del TFUE y 2 de la LDC.
MEDIAPRO acompaña a la denuncia la adopción de medidas cautelares consistentes en ordenar a RFEF el cese de las actuaciones denunciadas.
- (3) En el marco de la información reservada iniciada tras la denuncia, la DC remitió a la ACFF, a la RFEF y a MEDIAPRO solicitudes de información, cuyas respuestas se incorporaron al expediente.
- (4) El 7 de septiembre de 2020, la DC propuso la no incoación del procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones seguidas, de acuerdo con el artículo 49.3 de la LDC.
- (5) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC aprobó esta resolución en su reunión de 1 de junio de 2022.

II. CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS

II.1. Denuncia de ACFF

- (6) La ACFF considera que la RFEF ha abusado de su posición de dominio al haber llevado a cabo las siguientes actuaciones:
 - amenazas y presiones a la ACFF y a los clubes que la integran para que le cedan los derechos audiovisuales a fin de ser la única legitimada para explotarlos;
 - la creación de una competición femenina paralela a la ya existente y el conferirle a la nueva competición en forma exclusiva el derecho a determinar qué clubs participan en competiciones europeas y
 - la supeditación de la participación en la liga a la cesión a la RFEF de los derechos televisivos de los clubs.
- (7) También considera vulnerado el artículo 3 de la LDC, al considerar que la RFEF está intentando alterar la manera en la que se venden los derechos audiovisuales

de los clubes, imposibilitando a la ACFF realizar su mandato con los clubes en este sentido.

II.2. Denuncia de Mediapro

- (8) MEDIAPRO denuncia un abuso de la posición de dominio de la RFEF en el mercado de organización de competiciones oficiales de fútbol. Este abuso se habría perpetrado, según señala, mediante la adopción de una serie de medidas destinadas a evitar la adquisición y el disfrute pacífico por parte de MEDIAPRO de los derechos audiovisuales de determinados equipos de fútbol femenino que participan en la competición Primera Iberdrola, con el objeto de explotar estos derechos.
- (9) MEDIAPRO señala que ha tenido conocimiento de que la RFEF se ha dirigido a los clubes que le han cedido la explotación de sus derechos audiovisuales para, en el marco del “Programa Élite Fútbol Femenino”, ofrecerles un beneficio garantizado de 500.000 euros por temporada durante 5 temporadas. Una oferta significativamente superior en términos económicos y de mayor duración a la establecida por la ACFF.
- (10) Considera que, al limitar el ámbito de su autorización, la RFEF está imponiendo una limitación injustificada a la explotación comercial de los derechos audiovisuales de los clubes afiliados a la ACFF y, en definitiva, está entorpeciendo el pacífico disfrute por parte de MEDIAPRO de sus derechos legítimamente adquiridos.

II.3. Medidas cautelares

- (11) Tanto la ACFF como MEDIAPRO, han solicitado como medida cautelar que se ordene a la RFEF que cese y se abstenga provisionalmente de presentarse como titular de los derechos audiovisuales y/o de hacer actuaciones que directa o indirectamente cuestionen la validez de la cesión de derechos realizada por la ACFF a MEDIAPRO.

También solicitan que se abstenga de realizar nuevas actuaciones que directa o indirectamente supongan obstaculizar el disfrute pacífico por parte de MEDIAPRO de los derechos audiovisuales legítimamente adquiridos en virtud del contrato celebrado con la ACFF.

III. LAS PARTES

III.1. Denunciantes

III.1.A. ASOCIACIÓN DE CLUBES DE FÚTBOL FEMENINO DE CATEGORÍA NACIONAL (ACFF)

- (12) La ACFF se constituyó el 6 de noviembre de 2015 como una asociación privada, para impulsar, desarrollar, organizar y fomentar todo tipo de actividades que contribuyan al progreso y difusión del fútbol femenino, así como representar y defender los intereses de sus asociados.

En la temporada 2018/19, la ACFF agrupaba 70 clubes, 63 de los cuales participan en las categorías nacionales del fútbol femenino español, e incluía entre sus miembros a 14 de los 16 equipos que participaban en la máxima categoría (Primera División femenina) durante la citada temporada.

III.1.B. MEDIAPRODUCCION S.L.U. (MEDIAPRO)

- (13) MEDIAPRO es un proveedor español de servicios técnicos para la industria audiovisual, productor y distribuidor de contenidos audiovisuales, gestor y comercializador de derechos deportivos, productor cinematográfico y de contenidos interactivos. MEDIAPRO forma parte del grupo Imagina.

III.2. Denunciada

III.2.C. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- (14) La RFEF es una entidad asociativa privada, declarada de utilidad pública, constituida el 29 de septiembre de 1909, inscrita en el Registro de entidades deportivas del Consejo Superior de Deportes.

La RFEF se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (“**Ley del Deporte**”); por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas (**RD 1835/1991**), y por sus Estatutos y su Reglamento General. En virtud del artículo 34 de la Ley del Deporte, la RFEF engloba a las Federaciones autonómicas de fútbol (Federaciones Territoriales).

La RFEF tiene atribuida, entre otras, la función de calificar y organizar las competiciones de fútbol oficiales de ámbito estatal, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley del Deporte.

IV. MERCADO RELEVANTE

- (15) La Sala considera que son mercados relevantes para este expediente los siguientes:

- La organización de competiciones oficiales no profesionales de fútbol.
- La explotación comercial de dichas competiciones oficiales no profesionales de fútbol.

(No obstante, no se pueden descartar mercados más estrechos).

V. HECHOS

- (16) La competición de fútbol femenino denominada “Primera Iberdrola” es la máxima categoría femenina dentro del sistema de Ligas de Fútbol de España y está organizada por la RFEF¹.
- (17) En septiembre de 2018, 12 equipos de la primera división femenina, todos asociados a la ACFF, adoptaron un acuerdo mediante el que encargaron a la ACFF la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de competiciones nacionales (Liga y Copa). El encargo se formalizó el 30 de enero de 2019.
- (18) En febrero de 2019, la ACFF convocó una licitación de los citados derechos de explotación referidos en el acuerdo para las temporadas 2019/20, 2020/21 y 2021/22, sin concretar los clubes cuyos derechos se comercializaban.
- (19) El 26 de febrero de 2019, la RFEF emitió un comunicado público cuestionando la legitimidad de la ACFF para licitar los citados derechos y manifestando que los clubes no contaban con la autorización necesaria a la que se refiere el artículo 198 del Reglamento General de la RFEF². (folios 558 a 560).
- (20) El 7 de marzo de 2019, la ACFF adjudicó a MEDIAPRO los citados derechos televisivos de los partidos de la competición “Primera Iberdrola” para las temporadas 2019/2020 a 2021/2022³.
- (21) En ese mismo mes de marzo de 2019, la RFEF anunció la creación de un nuevo modelo de competiciones de fútbol femenino, que sustituiría al anterior y la implementación de un nuevo proyecto denominado “Programa Élite Fútbol Femenino” (folios 614 a 651). El programa Élite es un programa estratégico para llevar a la Selección Española Femenina a participar en la Copa del Mundo

¹ <https://primeraiberdrola.es>

² El citado artículo señala que: “La Real Federación Española de Fútbol es, en virtud de la normativa aplicable, titular de los derechos de televisión que emanan de las competiciones oficiales de ámbito estatal, por lo que la transmisión televisada de partidos, ya sea en directo o en diferido, total o parcial, precisará autorización de la RFEF”.

³ Esta adjudicación se concretó en la suscripción, en fecha 4 de junio de 2019, de un contrato entre la ACFF y MEDIAPRO por el que se acordó la cesión en exclusiva a MEDIAPRO de los derechos de imagen, explotación y comercialización audiovisual y la totalidad de los derechos de explotación audiovisual.

Femenina del 2023 y para que se clasifique para los Juegos Olímpicos de París 2024. Según la RFEF *“este programa implica una necesaria capacidad de tecnificación de nuestras selecciones absoluta, sub 23, sub 19 y sub 17 desde este mismo momento para llegar en condiciones óptimas de resultados en dichas competiciones”*.

El 5 de marzo de 2019, la Asamblea de la RFEF aprobó el llamado nuevo modelo de competiciones (folios 568 a 583).

- (22) El 21 de junio de 2019, la RFEF presentó a los clubes un documento de *Aspectos económico-organizativos de las competiciones de fútbol femenino de ámbito estatal*, en el que se invita a los clubes a unirse, mediante acuerdo, a un modelo de comercialización de derechos junto con la RFEF poniendo en común los derechos de la selección nacional y de los clubes (folio 712).
- (23) El 27 de junio de 2019, la RFEF remitió a los clubes la circular nº76 para su inscripción en las nuevas competiciones, con fecha límite 15 de julio (folios 1065 a 1070):
- (24) El 2 de agosto de 2019, la RFEF se dirigió nuevamente a los clubes para remitirles un modelo de adhesión a su “programa Elite”, al que podrían incorporarse los clubes de manera voluntaria por un plazo de 5 temporadas comenzando en la 2019/20 y en el que se permite a cada club determinar con cierta flexibilidad los derechos que desea comercializar de manera conjunta con la RFEF. La RFEF ofrece unos ingresos mínimos de 300.000 euros por temporada a los clubes adheridos de la primera división y de 62.500 euros a los de segunda división. Este modelo incluye, además de los derechos audiovisuales de emisión de partidos, las traseras de TV, la publicidad perimetral virtualizada mediante sistemas UTV, publicidad de ropa deportiva y otros activos (folio 1313).
- (25) El 29 de agosto de 2019, la RFEF envió una nueva carta a los clubes de la ACFF en la que exigía que se le solicitase una autorización para la retransmisión de los partidos. La RFEF volvía a invocar en esta carta, como base de su exigencia, el artículo 198 de su Reglamento General antes citado.
- El 11 de septiembre de 2019 la RFEF remitió una carta a los clubes que no hubieran aceptado participar en el modelo de gestión y comercialización de derechos impulsado por la RFEF (Programa Elite Fútbol Femenino) para ofrecerles *“unos ingresos muy superiores a los que actualmente pueda percibir su club”* que se elevarían a 500.000 euros por temporada para los clubes de la primera división y 100.000 en la segunda.
- (26) Un Club de Primera y 18 de Segunda división femenina habrían suscrito un contrato de cesión de derechos audiovisuales con la RFEF por un total de 4 temporadas (folios 1006, 1317 y 1304).

- (27) De acuerdo con la información disponible, la RFEF ha autorizado todas las solicitudes formuladas por parte de los clubes para la retransmisión televisiva de partidos de las competiciones oficiales de fútbol femenino, concediéndolas únicamente para los partidos que el club celebre como local en la “liga Iberdrola”, al amparo del citado artículo 198 del Reglamento de la RFEF (folios 1059, 1060, 1302 y 1311).
- (28) La RFEF ha iniciado expedientes disciplinarios a determinados clubes por incumplimiento del artículo 198 de su Reglamento General, por haber retransmitido partidos sin la autorización de la RFEF (Folios 1057, 1058 y 1301).
- (29) El 13 de noviembre de 2019 el Club Sevilla FC manifiesta haber suscrito un contrato con MEDIAPRO para ceder a esta última la explotación de sus derechos audiovisuales⁴.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

VI.1. [PRIMERO] Competencia para Resolver

- (30) La competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, de conformidad con los artículos 5.1.c) de la Ley de creación de la CNMC y 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC.

VI.2. [SEGUNDO] Valoración de la Sala de Competencia

- (31) Para acreditar la existencia de una práctica de abuso de posición de dominio, de conformidad con el artículo 2 de la LDC, es necesario, en primer lugar, delimitar si una entidad dispone de una posición de dominio en los mercados relevantes definidos y, en segunda sede, examinar si las conductas que lleva a cabo han constituido un abuso.
- (32) En concreto, de la concurrencia de ambos requisitos debe desprenderse con suficiente grado de certeza la existencia de una práctica abusiva prohibida consistente en la atribución de manera exclusiva de la explotación de los derechos audiovisuales de los clubes asociados a la ACFF.
- (33) Este análisis debe realizarse sobre la base de los concretos hechos probados en este expediente y la conducta de la RFEF durante el periodo al que se refiere la instrucción.
- (34) A juicio de esta Sala, no se puede descartar que la RFEF disponga de una posición de dominio en el mercado de organización de las competiciones oficiales

⁴ Folio 1328.

de fútbol no profesional en España. Sin embargo, de los antecedentes expuestos no resulta acreditado, con el exigido grado de certeza, la concurrencia del segundo de los requisitos que integran el tipo infractor.

- (35) Tampoco ha podido acreditarse que dichas conductas sean susceptibles de distorsionar gravemente los mercados afectados por lo que no puede considerarse que las mismas pudieran falsear la competencia con afectación al interés público, tal como exige el artículo 3 de la LCD.
- (36) A la vista de todo lo actuado y de conformidad con el artículo 50.4 de la LDC, esta Sala considera que no ha quedado acreditada una práctica prohibida de las previstas en los artículos 2 y 3 de la LDC, por parte de la RFEF, por lo que procede el archivo de las actuaciones seguidas al respecto de estas supuestas conductas.

VII. RESUELVE

Primero. No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones practicadas en el marco del presente expediente, de conformidad con el artículo 49.3 de la LDC.

Segundo. No haber lugar a la adopción de las medidas cautelares solicitadas por ACFF y MEDIAPRO en sus respectivos escritos de denuncia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.